



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA II

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "BOTTERO, MATIAS SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"

Número: INC 200022/2021-4

CUIJ: INC J-01-00200022-5/2021-4

Actuación Nro: 2124110/2022

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto de 2022, se reúnen los jueces integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, Fernando Bosch, Marcelo Pablo Vázquez y José Sáez Capel para resolver estos actuados.

**Y VISTOS:**

Motiva la intervención de este tribunal el recurso de apelación interpuesto por Francisco Oneto y Roberto Rallin, defensores de Matías Bottero, contra la resolución del 23 de marzo de 2022 del juez Marcelo G. Bartumeu Romero en cuanto dispuso: **"NO HACER LUGAR, a lo peticionado por los letrados defensores** y, en consecuencia, **RECHAZAR el planteo de INCOMPETENCIA, en razón del TERRITORIO**, de este Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 11...".

El magistrado fundó la decisión apelada en que con las pruebas agregadas al legajo se podía tener por acreditado, con el grado de probabilidad exigible para esta etapa de la investigación, que el actuar del imputado habría sido ejecutado desde su domicilio en esta ciudad. A su vez, agregó que la víctima —junto con su defensa— había tomado conocimiento del hecho mientras desarrollaba su actividad profesional en la ciudad. De este modo, concluyó en que tanto la ejecución como la producción del resultado de peligro concreto de las contravenciones imputadas a Bottero se habrían dado en el ámbito de la CABA.

Los recurrentes entienden que la teoría de la ubicuidad violaría el principio de legalidad y la letra del art. 2, CC. En este sentido, señalan que no surgen razones, de la jurisprudencia citada por el *a quo* ni de las normas, que

justifiquen la aplicación excepcional de este principio que rige para los delitos en los cuales es difícil delimitar el lugar de consumación. Asimismo, mencionan que no está acreditado que la denunciante estuviera en los estudios de Canal 13 al momento de enterarse de los dichos de Bottero, sino que esa circunstancia se encuentra meramente invocada e incluso tardíamente dado que la querrela lo habría informado recién frente al planteo de incompetencia.

A su turno, el fiscal de cámara solicita que se rechace la impugnación y se confirme la resolución recurrida. Luego de analizar las características de los delitos informáticos y realizar una comparación con lo resuelto por la Corte en cuestiones de competencia en los delitos de calumnias e injurias, hace hincapié en que la persona a la que se le imputa la publicación del contenido lesivo se domicilia en esta ciudad; por lo que cabe presumir que aquí se ha cometido el ilícito denunciado, con aplicación del principio de territorialidad. No obstante ello, sostiene que, de no haber sido así, igualmente se mantiene la competencia de este fuero por ser el lugar en el que el usuario que desplegó la maniobra se desenvuelve y donde tiene su domicilio, residencia habitual o desarrolla su proyecto de vida (por aplicación de criterios a tener en cuenta ante conductas propias del ámbito digital). Asimismo, entiende que existen motivos de una más eficiente administración de justicia y que mantener la competencia de este fuero no vulneraría la garantía de juez natural ni los derechos de defensa del acusado.

Finalmente, se refirió a la teoría de la ubicuidad, la cual también indicaría la competencia de este fuero, en función del lugar en el que estaba la víctima al tomar conocimiento de los hechos y, por lo tanto, donde se desplegaron los efectos. El fiscal de cámara aclara que no comparte la postura de los apelantes respecto de que la denunciante no habría estado en la ciudad al momento de tomar conocimiento del video ni la invocación “tardía” de esta circunstancia.

Por su parte, la querrela considera aplicable el principio de territorialidad según el domicilio de Bottero y reitera que Fernández estaba en la CABA cuando se enteró de los hechos. Por ello, solicita que se rechace el recurso en



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA II

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "BOTTERO, MATIAS SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"

Número: INC 200022/2021-4

CUIJ: INC J-01-00200022-5/2021-4

Actuación Nro: 2124110/2022

cuestión.

Por último, al contestar la vista conferida, los defensores mantienen el remedio interpuesto. En primer lugar, plantean que la comparación que realiza la fiscalía ante esta instancia es errónea porque en este caso los dichos tienen que llegar al sujeto pasivo para que se consumen las contravenciones imputadas. En segundo lugar, mencionan que el efecto instantáneo de estas contravenciones se produce en donde se consumó el hecho y que, contrario a lo que se viene sosteniendo, sí es relevante el domicilio de Fernández. En tercer lugar, agregan que estaríamos ante un supuesto de *forum shopping* y que el deber de no dejar impunes hechos supuestamente constitutivos de violencia de género no puede ser una excusa para soslayar el principio de legalidad. Finalmente, consideran que si Fernández hubiese estado en la sede del canal al momento de los dichos, el Dr. Castillo tendría que haberle sugerido que se apersonara en la fiscalía para que se le tome declaración como testigo, bajo juramento.

Cumplidos los pasos y plazos pertinentes, los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

## **Y CONSIDERANDO:**

### **I. Admisibilidad**

Se ha constatado la existencia de los recaudos subjetivos y objetivos que habilitan la procedencia del recurso (art. 56, LPC y art. 291, CPPCABA, de aplicación supletoria conf. art. 6, LPC). En efecto, la apelación ha sido presentada ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, por quien se encuentra legitimado, y en tiempo y forma, y el pronunciamiento contra el cual

se dirige es susceptible de provocar un gravamen irreparable.

## **II. Solución aplicable al caso**

Debe adelantarse que se impone la confirmación de la decisión del juez de primera instancia y la consecuente reafirmación de la competencia del fuero local para entender en los hechos de la presente causa.

El art. 2, CC, establece que “[e]l Código Contravencional se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las que produzcan sus efectos en ella”.

En primer lugar, se observa que el imputado se domicilia en el inmueble sito en calle C L N.º \*\*\*\*\* de esta Ciudad, donde se presume la comisión de los hechos investigados, con el grado de probabilidad exigible para esta etapa del proceso.

En segundo lugar, más allá de los principios en los que se basen las partes para fundar sus posturas respecto a la jurisdicción que debe intervenir, entendemos que debe primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente y que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos del fuero local.

Así, cabe destacar que es en esta Ciudad donde se ha llevado a cabo toda la investigación y el caso ha avanzado hasta el requerimiento de elevación a juicio por lo que la continuación del proceso ante sus estrados es la solución más aconsejable para asegurar, a su vez, una mayor economía procesal y mejor defensa del imputado (conf. Fallos: 272:154; 316:820; 321:1010 y 323:2582, entre otros), pues esta postura es la que mejor favorece la pronta terminación del proceso requerida por la buena administración de justicia (conf. Fallos: 242:164; 308:2153 y 330:3623).

Sumado a ello, tal como ya ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Agalor, Hector Ariel s/ incidente de incompetencia” — remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, rta. el 31/05/2022—, tanto el lugar donde se ha desarrollado la conducta ilícita como aquel en el que se verifica el perjuicio del delito, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial. En este mismo precedente, la Corte



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA II

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "BOTTERO, MATIAS SOBRE 68 - DISCRIMINAR (ART. 65 SEGÚN LEY 1472)"

Número: INC 200022/2021-4

CUIJ: INC J-01-00200022-5/2021-4

Actuación Nro: 2124110/2022

tomó como elementos dirimientes para decidir sobre la contienda de competencia la justicia que había prevenido en la causa y a cuya sede había acudido el denunciante para hacer valer sus derechos.

Esta decisión, además, atiende a la información que surge de las pruebas incorporadas al legajo. Así, tal como expuso, se observa que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta ser el lugar en donde Bottero se desenvuelve, tiene su domicilio o residencia habitual y donde presuntamente se habría cometido la conducta contravencional. A su vez, no solo es la jurisdicción a la cual Fernández concurre habitualmente en función de su lugar de trabajo —en este punto, es dable mencionar que es de notorio y público conocimiento que, en la época de los hechos, ella era panelista del programa “Los ángeles de la mañana” que se transmitía por el Canal 13— y donde afirma haberse enterado de los dichos del imputado, sino en la cual radicó la denuncia.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la decisión recurrida en cuanto dispuso rechazar el planteo de incompetencia en razón del territorio.

En consecuencia, el Tribunal resuelve:

**I. CONFIRMAR** la resolución del 23 de marzo de 2022 en cuanto dispuso “**NO HACER LUGAR, a lo peticionado por los letrados defensores y, en consecuencia, RECHAZAR el planteo de INCOMPETENCIA, en razón del TERRITORIO,** de este Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas nro. 11...”.

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (punto V. del escrito de apelación).

Tómese razón, notifíquese por medios electrónicos a las partes bajo constancia en autos. Oportunamente, devuélvase digitalmente el expediente a la primera instancia, donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes.

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°11|EXP:200022/2021-4 CUIJ J-01-00200022-5/2021-4|ACT 2124110/2022

Protocolo N° 289/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 09/08/2022 14:12



**Fernando Bosch**  
JUEZ/A DE CAMARA  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
PPJCyF - SALA II



**Marcelo Vazquez**  
JUEZ/A DE CAMARA  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
PPJCyF - SALA I



**Jose Saez Capel**  
JUEZ/A DE CAMARA  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
PPJCyF - SALA I



**Marina Roxana Calarote**  
SECRETARIO DE SALA  
CÁMARA DE  
APELACIONES EN LO  
PPJCyF - SALA II